



respecto a todos los fundamentos que sustentaban su apelación. Al respecto, es necesario indicar que en el mencionado recurso ordinario se denunció la existencia de los mismos defectos de motivación que se denuncian en el presente recurso extraordinario de casación, ello significa que, a través de la denuncia de defectos de motivación la parte actora viene cuestionando el fondo de la materia controvertida respecto a su pretensión indemnizatoria, es por ello que, atendiendo a la pretensión impugnatoria, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento respecto a la indemnización solicitada y, ha concluido en que, no concurren los presupuestos necesarios para ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios porque no se determinó la conducta antijurídica del Banco Latino, ya que el desembolso dinerario se encontraba supeditado a otros factores, como el cumplimiento de requisitos de parte de la solicitante del préstamo y la aprobación de COFIDE.

Sétimo. - Que, respecto de la infracción contenida en el **acápito b)** del considerando quinto, cabe señalar que no se demuestra la incidencia de las referidas infracciones normativas en la decisión impugnada, pues, se alega la existencia de supuestos defectos de motivación al emitir la recurrida, sin embargo, se evidencia que la recurrente intenta que este Tribunal Supremo se convierta en una tercera instancia que se pronuncie sobre el fondo de la controversia, lo que transgrede la finalidad nomofiláctica del recurso de casación o de protectora del derecho objetivo. Además, debe tenerse presente que la parte recurrente considera la existencia de defectos de motivación simplemente porque el órgano jurisdiccional no ha amparado su pretensión indemnizatoria, lo que no es correcto, pues, el simple hecho de que el órgano jurisdiccional emita un criterio jurisdiccional contrario a los intereses particulares de determinada parte procesal no significa que existan defectos de motivación, máxime si se expresan los fundamentos por lo que se arriba a determinada decisión. En el presente caso, además, es claro que tanto el *A quo* como el *Ad quem* han puesto de manifiesto los fundamentos en los que descansa su decisión, siendo que, en este caso se basa en que la ejecución tardía de la prestación debida por el Banco Latino obedeció principalmente a la aprobación previa de parte de COFIDE, situación que era de conocimiento de la parte demandante, pues, se pactó así en la cláusula tercera de la escritura pública de otorgamiento de crédito del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, obrante a folios nueve. Además, es evidente que en ningún momento se pactó, de manera expresa, que el desembolso sería realizado en fecha determinada sino que, condicionaba su exigencia al cumplimiento de requisitos y condiciones que la parte demandante no acredita haber cumplido de manera inmediata.

Octavo. - Que, en cuanto a la infracción contenida en el **acápito c)** del considerando quinto, es necesario indicar que no se ha cumplido con precisar con claridad la infracción normativa que se denuncia ni mucho menos se demuestra la incidencia de la infracción normativa denunciada. En efecto se alega infracción a un defecto lógico, con ello se olvida la finalidad nomofiláctica del recurso de casación que se basa en la protección del derecho objetivo, pues, no se denuncia infracción a dispositivo normativo alguno.

Noveno. - Que, la infracción contenida en el **acápito d)** del fundamento quinto, tampoco se demuestra la incidencia de la infracción normativa denunciada, por lo que, este extremo del recurso debe ser declarado improcedente. La recurrente alega que no se ha tenido en cuenta la prohibición legal de que se convenga la exclusión de responsabilidad, sin embargo, es evidente que en el presente caso no existe ninguna cláusula o convenio *interpartes* que genere la exclusión o limitación en la responsabilidad civil, sino que, es el órgano jurisdiccional a través de una decisión jurisdiccional la que ha concluido en la inexistencia de la obligación de resarcir del banco demandado. Por tanto, la norma citada es completamente impertinente.

Décimo. - Que, por tanto, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa ni se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

Undécimo. - Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado.

Duodécimo. - Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del Código adjetivo; empero, como ya se ha mencionado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no se cumplen tales requisitos. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas veintiuno del cuaderno de casación, interpuesto por la sucesora procesal del demandante, Carmen Elena Oviedo Gambetta, contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Carmen Elena Oviedo Gambetta con el Banco Latino en liquidación, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez.** - SS. ALMENARA BRYSÓN, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS **C-1229597-5**

CAS. Nº 3375-2013 LIMA

Indemnización por Daños y Perjuicios. **Responsabilidad en las Licitaciones Públicas.** Es de exclusiva responsabilidad de los postores verificar la información que se proporciona en la Licitación Pública, no pudiendo trasladar su propia omisión ni pretender obtener indemnización por su propia negligencia. Art. 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Responsabilidad en las licitaciones públicas. Lima, quince de mayo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número tres mil trescientos setenta y cinco - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios la demandante **Suministro Automotrices e Industriales E.I.R.L.** ha interpuesto recurso de casación (página setecientos cincuenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil trece (página setecientos cuarenta y dos), dictada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada del diecisiete de junio de dos mil diez (página cuatrocientos treinta y siete), que declara fundada en parte la demanda, reformándola la declara infundada, en los seguidos contra Artesco S.A. **II. ANTECEDENTES. 1. DEMANDA.** Por escrito de la página treinta y ocho, la empresa Suministro Automotrices e Industriales E.I.R.L. interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, solicitando el pago de US\$ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos); alegando que se presentó a una licitación pública internacional, habiéndosele otorgado la buena pro. Refiere que, conforme a lo establecido en la Ley 27633, los productos que se ofrecen en la licitación pública debían ser de fabricación nacional y con la firme convicción de que los productos que ofrecían tenían origen peruano, presentaron la respectiva declaración jurada, en este caso sobre los correctores (Liquid Paper) que fabrica Artesco S.A.. Sostiene que dicha declaración jurada se fundamentó en la información proporcionada por la demandada, cuya carta del cuatro de febrero de dos mil cuatro, contiene la expresión: "Nosotros fabricamos". Agrega que posteriormente la SUNAT declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro a su favor, debido a la falsa declaración expedida por Artesco S.A. en cuanto al origen de los correctores, por cuanto estos eran importados de Taiwan. Manifiestan que siempre entendieron que Artesco S.A. es una marca nacional y no extranjera, y que en todo caso es de cargo del fabricante y no del distribuidor señalar el lugar de origen, siendo que en la lista de precios que les proporcionó la demandada no obra en ninguna parte que los correctores con esta marca hayan sido fabricados en el extranjero. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito de la página noventa y cuatro, la empresa demandada Artesco S.A. contesta la demanda señalando que tanto la Resolución de Intendencia Nº 100-2005-SUNAT como la Resolución Nº 205/2006-TC-STU emitidas por el Tribunal del Consejo Superior de CONSUMO coinciden en señalar que la demandante presentó en su propuesta técnica una declaración jurada afirmando que el bien ofertado es elaborado en el territorio nacional, lo que le permitió obtener la buena pro en la Licitación Pública Internacional. Sin embargo, refiere que el demandante emitió una declaración jurada inexacta, puesto que el corredor líquido no es fabricado en el territorio nacional, siendo que su representada nunca emitió información en la que afirmara lo contrario, por lo que la demandante debe asumir su propia responsabilidad y no trasladarla a otra empresa. Indica que el Certificado de Garantía del cuatro de febrero de dos mil cuatro tiene un objeto preciso y evidente, el cual es otorgar una garantía de calidad sobre los productos que fabrica, independientemente del país de su fabricación, en ningún extremo de dicho documento se hace referencia alguna sobre el origen geográfico de los bienes, ni declaración que pudiera llevar a confusión sobre este respecto. Asimismo, expresa que la Carta de fecha cuatro de febrero del dos mil cuatro es un documento que fue emitido expresamente a petición de la actora y que tiene como objeto presentar a la empresa que realizará la venta minorista o distribución de los productos de Artesco S.A., como un distribuidor autorizado para determinadas líneas de productos, y en ningún extremo de dicho documento se hace referencia a indicación alguna sobre el origen geográfico de los bienes, ni declaración alguna que pudiera llevar a confusión a este respecto. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Se estableció como punto controvertido determinar si la demandada está en la obligación de pagar a la actora la suma de US\$ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de los presuntos actos dañosos ocasionados a la recurrente. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de la página cuatrocientos treinta y siete, su fecha diecisiete de junio de dos mil diez, ha declarado: fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; considerando que del medio probatorio de las páginas veintitrés y veinticuatro, se aprecia las cajas utilizadas por la demandada Artesco S.A. para comercializar los correctores, advirtiéndose que la parte demandada no señala la procedencia de los mismos, lo cual evidencia la existencia de una información incompleta; lo que aunado a los medios probatorios referidos al Certificado de Garantía que fue emitido por la demandada Artesco S.A. se tiene que indujeron a la demandante a emitir una declaración jurada con información

inexacta. Señala que se ha verificado la concurrencia copulativa de los requisitos de la responsabilidad civil, por lo que el daño moral debe ser indemnizado en la suma de S/. 30 000.00 (treinta mil nuevos soles) y el daño económico debe ser graduado en S/. 120 000.00 (ciento veinte mil nuevos soles). **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.** Mediante escrito de la página cuatrocientos cincuenta y dos la empresa demandante Suministros Automotrices e Industriales E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que Artesco S.A. es reincidente en inducir a error a sus clientes, como en el caso de la Resolución N° 013-2004-P/PCR del Congreso de la República, con la que se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Internacional N° 0001-2004-CR, debido a que el postor también fue sorprendido por la referida empresa respecto a la procedencia de los productos que dicha empresa le iba a suministrar. Indica que no se ha tomado en cuenta que el gerente general de la demandada fue denunciado penalmente por un supuesto agravio al Estado por falsa declaración, por cuanto declaró bajo juramento que los correctores eran de fabricación nacional. Refiere que se ha señalado como indemnización un monto muy por debajo del daño real causado lo que ha quedado acreditado conforme se puede apreciar del anexo 1-N que se acompañó a la demanda. Mediante escrito de la páginas cuatrocientos setenta y ocho la empresa demandada Artesco S.A. apela la sentencia alegando que no ha sido desvirtuado por la demandante que su empresa no emitió documento o información alguna en la que afirme que el corrector líquido es de fabricación nacional, ni el hecho de que la Guía de Remisión de la página cinco fue emitida y remitida a la SUNAT por el propio demandante, por lo que no existe vínculo entre las cartas de Artesco S.A. y la referida guía. Sostiene que en la sentencia materia de apelación se fija un monto indemnizatorio sin que exista prueba que demuestre la cuantía de los supuestos daños. **6. SENTENCIA DE VISTA.** Elevados los autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de la página setecientos cuarenta y dos, del veintidós de mayo de dos mil trece, revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; y reformándola la declara infundada; considerando que de los dos documentos presentados no aparece de modo expreso, concreto y preciso que la empresa Artesco S.A. haya consignado que el producto conocido como corrector o *liquid paper* haya sido fabricado por ésta en nuestro país, es decir sea de fabricación nacional, y del tenor mismo de las frases que contienen dichas documentales tampoco se presta a suponer o concluir lo que la emplazante refiere como sustento de su pretensión indemnizatoria. Por consiguiente, en atención a las premisas precedentes, la Sala Superior llega a la conclusión que los hechos anotados como argumento por la accionante para que sea amparada su demanda, no reúnen los presupuestos que se requieren para amparar su acción, tales como, la antijuricidad (ilicitud del evento dañoso), causalidad (relación entre el hecho y el daño causado), los factores de atribución y el daño producido, tal como se consigna en los fundamentos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, por lo tanto, no existen causales para pretender resarcimiento. **III. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil trece (página sesenta y tres del cuaderno de casación), ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por infracción normativa de los artículos 1969 y 1971 del Código Civil y artículo 197 del Código Procesal Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.** **Primer.** Que, la controversia gira en determinar si la conducta de la demandada originó daños que deban ser indemnizados a la demandante. El supuesto comportamiento antijurídico se derivaría de la existencia de unas cartas suscritas por la demandada mediante el cual afirmaba que los correctores (*liquid paper*) que comercializaba eran de fabricación nacional. Para la demandante, la afirmación de la demandada era crucial porque dicha procedencia del producto le era indispensable por estar presentándose a la Licitación Pública Internacional N° 0020-2004-SUNAT/2G310. Agrega que habiendo ganado el concurso fue, luego, descalificada, porque los productos proporcionados por Artesco S.A. procedían de Taiwan. **Segundo.** Que, se ha demandado responsabilidad extracontractual en el entendido que en la Licitación que perdió la demandante no existía vínculo contractual con la demandada. En esa perspectiva, lo que se cuestiona es la deficitaria prestación de Artesco S.A. en el contrato celebrado con Suministros Automotrices e Industriales E.I.R.L. Por ello, la demanda de manera expresa señala que el daño surge de la falsa declaración realizada por Artesco S.A. que sus productos eran nacionales y que existe una evidente relación entre los actos realizados (declaración jurada que el producto era nacional) y las consecuencias del mismo (nulidad de la Licitación). **Tercero.** Que, por consiguiente, si bien el supuesto daño se ocasionó con la descalificación de Suministros Automotrices e Industriales E.I.R.L. en la Licitación N° 0020-2004-SUNAT/2G310, el hecho que provocó ello fue la Declaración Jurada realizada por dicha empresa derivada de la creencia que los productos que ofertaba Artesco S.A. eran de fabricación nacional. Tal examen es el que corresponde realizar. **Cuarto.** Que, estando a lo expuesto debe señalarse lo que sigue: **1.** No existe ninguna evidencia que Artesco S.A. se haya comprometido a entregar a Suministros Automotrices e Industriales E.I.R.L. productos nacionales. **2.** En la misiva de fecha cuatro de febrero de

dos mil cuatro, suscrita por Artesco S.A., no se señala en ninguna parte que el producto sea de fabricación nacional. **3.** La expresión "fabricamos" no indica de manera expresa ni de qué producto se está hablando, ni de ella puede inferirse que la fabricación tenga que hacerse necesariamente en el territorio del país. **4.** Por consiguiente, no se ha probado la antijuricidad, la relación causal, ni el factor de atribución entre el evento producido y el supuesto daño causado, y siendo ello así no se ha vulnerado el artículo 1969 del Código Civil porque tratándose de un supuesto de responsabilidad subjetiva exige la presencia del dolo en la conducta del demandado, lo que ha sido desvirtuado en el proceso. Tampoco se ha infringido el artículo 1971 del Código Civil por inexistencia de antijuricidad en el comportamiento de la demandada. **5.** Del mismo modo, el artículo 197 del Código Procesal Civil, referido a valoración probatoria, no se ha vulnerado, tanto más que la Sala Superior al emitir su pronunciamiento (considerandos décimo segundo a décimo cuarto) ha evaluado las cartas suscritas por Artesco S.A. y ha concluido que de ella no se puede desprender responsabilidad de parte de la demandada. **Quinto.** Que, por lo demás, se advierte de la Resolución de Intendencia que declaró nula la Licitación que Suministros Automotrices e Industriales E.I.R.L. señaló en su descargo administrativo que presentaron el producto "con la convicción de que son productos fabricados en el Perú" y que "en todo caso es de cargo del fabricante y no del distribuidor señalar el lugar de origen". A ello debe agregarse que la Resolución N° 205/2006.TC-SU indica, ante la afirmación de la demandante que era Artesco S.A. quien la había inducido en error, que son "los postores los responsables del contenido de las declaraciones juradas que formulen", agregando que "debe(n) actuar con la debida diligencia a efectos de elaborar su propuesta técnica, adjuntando documentos y declaraciones juradas con información veraz, debiendo verificar la información que consignen en su propuesta". Todo ello en el marco de lo prescrito en el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que las declaraciones juradas presentadas por el administrado se presume verificadas por ellos. **Sexto.** Que, por consiguiente, era de exclusiva responsabilidad de la demandante verificar la información que estaba dando en la Licitación y no puede trasladar su propia omisión ni pretender obtener indemnización por su propia negligencia, más aún, si como añade la Resolución del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado glosada en el considerando precedente, la propia caja del corrector líquido señalaba que el producto era hecho en Taiwan e importado por Artesco S.A. **Sétimo.** Que, por consiguiente, no puede existir indemnización porque las cartas remitidas por Artesco S.A. no son antijurídicas, ya que no existe dolo en el comportamiento de dicha empresa, sino actuar negligente de la propia demandante, así como no existe relación causal alguna entre las cartas remitidas por Artesco S.A. y las declaraciones juradas de la impugnante, que fueron emitidas por las consideraciones que a ella misma le interesaban, sin hacer análisis del producto que tenían ni informarse de manera diligente sobre su procedencia. **Octavo.** Que, estando a lo expuesto no existe infracción normativa de los dispositivos legales denunciados. **V. DECISIÓN.** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Suministros Automotrices e Industriales E.I.R.L. (página setecientos cincuenta y cinco); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil trece (página setecientos cuarenta y dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos con Artesco S.A. sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviendome como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.- SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS C-1229597-6**

CAS. N° 3662-2013 LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria. **Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria.** En el proceso de desalojo por ocupante precario la controversia gira en torno: (i) a la legitimidad de la parte demandante para interponer la demanda; y (ii) a la existencia de título para poseer de parte del demandado. Por consiguiente, la validez o no de una garantía real o su ejecución, la aplicación o no de la teoría valorista, o la existencia de mutuo resultan irrelevantes para definir este tipo de procesos. Todo lo derivado de resolución de contrato debe ser materia de pronunciamiento en proceso distinto. CC Arts. 911 y 1371 Cuarto Pleno Casatorio Casación No. 2195-Ucayali. Punto 61, Fallo 5.1. Desalojo por ocupación precaria, resolución de contrato. Lima, ocho de mayo de dos mil catorce. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y dos - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria la demandada **Magda Victoria Montoya Vásquez de Bedón** ha interpuesto recurso de casación (página quinientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece (página quinientos cuarenta), dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada del veintinueve de setiembre de dos mil diez (página ciento